



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00096-00
Demandante: Yeison Andrés Bejarano Pinzón
Demandada: Cielo Nayibe Rozo García
Proceso: Custodia y Cuidado Personal

El señor Yeison Andrés Bejarano Pinzón presenta demanda de Custodia, Cuidado Personal, Régimen de visitas y modificación de cuota alimentaria, en contra de la señora Cielo Nayibe Rozo García.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la apoderada de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En este caso no se cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues aunque se pretende la modificación de cuota alimentaria, no se especifica el valor pretendido, situación que resulta determinante para efectos de resolver sobre los alimentos provisionales y la decisión definitiva que se adopte en el asunto.

Así mismo, deberán precisarse las demás pretensiones, en el sentido de razonar la cuantía de cada aspecto pretendido (vestuario, educación etc.), pues la demanda constituye el marco de juzgamiento.

2. La dirección electrónica de notificaciones

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y atendiendo a que la demanda se presentó digitalmente, es preciso que se indique si se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demandada y, de ser el caso, aportarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Jorge Enrique Pardo Daza, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO